

# FTSP

## CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD 2009-2012

BOE núm. 40 de fecha 16 de febrero de 2011

### CAPÍTULO VIII

#### Trabajos de categoría superior e inferior

##### *Artículo 39. Movilidad funcional*

##### *Artículo 39. Movilidad funcional.*

*Las Empresas, en caso de necesidad, podrán exigir de sus trabajadores la realización de trabajos de **categoría superior** con el salario que corresponda a la nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa del cambio.*

*Este cambio **no podrá tener una duración superior a tres meses ininterrumpidos**, debiendo el trabajador reintegrarse a su antiguo puesto y categoría al finalizar aquel período. Si el trabajador ocupara el puesto de categoría superior durante **doce meses alternos** consolidará el salario de dicha categoría a partir de ese momento, sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo de esa categoría.*

*Estas consolidaciones no son aplicables a los casos de sustitución por incapacidad temporal o licencia, en cuyos casos la realización de trabajos de categoría superior cesará en el momento en que se reincorpore a su puesto de trabajo al sustituido.*

*El trabajador que realice por motivos de auténtica necesidad funciones de categoría inferior a la suya conservará el salario de su categoría profesional. Esta situación no podrá ser superior a tres meses de duración.*

*Las Empresas evitarán reiterar que la realización de trabajos de inferior categoría recaiga en un mismo trabajador. Si el cambio de destino para el desempeño de trabajos de categoría inferior tuviera su origen en la petición del trabajador, se asignará a éste la retribución que corresponda al trabajo efectivamente realizado. Procurarán las Empresas que los servicios especiales, ordinariamente mejor retribuidos, sean de carácter rotativo entre los aspirantes al desempeño de los mismos.*

*En las empresas de seguridad suele haber un enfrentamiento entre el derecho individual de un trabajador a consolidar una categoría profesional, para la que no puede desconocerse su aptitud por haberla desempeñado durante un determinado*

*período de tiempo, y los derechos de quienes puedan ostentar los conocimientos y méritos suficientes para acceder a dicha categoría cubriéndola por concurso oposición y de méritos de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 31 del vigente Convenio Colectivo.*

*Es razonable la superación de unas pruebas de ascenso para la provisión de plazas vacantes de categoría superior, porque el móvil en la celebración de tales pruebas es contrastar las aptitudes de los trabajadores concurrentes concediéndoles igualdad de oportunidades y no sufren merma alguna los intereses merecedores de protección de los restantes Vigilantes de Seguridad de la Empresa, intereses que se verían vulnerados si se promocionase laboralmente, en virtud de unas facultades discrecionales, a quien pudiera ostentar menores merecimientos para ello respecto los que reunían las condiciones para concurrir a las mencionadas pruebas de concurso oposición.*

*Con el citado artículo 31 se consigue regular la normativa de los ascensos y se consigue mantener el principio de no discriminación y limitar las decisiones discrecionales del Empresario que puedan ocasionar el consiguiente perjuicio para los derechos de terceros interesados en que funcione regularmente el sistema de promoción en el trabajo en el supuesto de la existencia de vacante.*

*Pero de lo expuesto en el artículo 39 sobre movilidad funcional, se deduce que para la consolidación del salario de la categoría superior cuyas funciones se realicen, son necesarios dos presupuestos:*

- a) La ocupación de un puesto de trabajo de categoría superior y*
- b) El mantenimiento de dicha situación durante, al menos, doce meses alternos.*

*Para que se consolide el “abono de las diferencias retributivas” por el desempeño de funciones de la categoría superior a la ostentada, deben observarse los requisitos antes señalados, ya que tienen fuerza normativa que les otorga el Convenio Colectivo, conforme señala el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores:*

***“Los convenios colectivos regulados por esta Ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia”***

*Históricamente, el Convenio Colectivo Sectorial ha tenido en cuenta fijar los salarios según las categorías, estableciendo las funciones de cada una, por lo que solamente tenemos que comparar y acreditar las que verdaderamente se hayan realizado por quienes demanden las diferencias retributivas.*

*La reclamación de cantidades salariales por realización de funciones de superior categoría es por la falta de correspondencia entre las funciones desarrolladas y la categoría reconocida por la empresa (con independencia de la cantidad que se reclame por el ejercicio de las diferentes funciones).*

Si se reúnen las condiciones, no se debería hablar de reclamar cantidades derivadas de realizar trabajos de superior categoría, sino de una reclamación de consolidación de categoría superior. No obstante, el artículo 39 del Convenio Colectivo establece que:

***“Si el trabajador ocupara el puesto de categoría superior durante doce meses alternos consolidará el salario de dicha categoría a partir de ese momento, sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo de esa categoría.***

Por lo tanto, en aplicación del citado artículo, ***el Vigilante de Seguridad que haya percibido las correspondientes diferencias retributivas existentes por realizar funciones de una categoría superior debe solicitar la consolidación de las retribuciones correspondientes a la categoría pretendida ya que tiene derecho a percibir las y consolidar las retribuciones propias de la categoría superior pero no a la consolidación de esa categoría profesional.***

En las demandas contra las empresas se debe reclamar el reconocimiento de un derecho a que les sean abonadas las diferencias salariales pertinentes que resultan entre ambas categorías. Para que se reconozca la consolidación de salario de la categoría superior a la ostentada, ***es necesario desempeñar la totalidad de las funciones esenciales propias de la categoría superior alegada y no solamente algunas.***

Corresponde al trabajador la carga de probar los hechos constitutivos del derecho que reclama. ***La sentencia del Tribunal Supremo de 12-2-1997, reiterando lo ya establecido en las de 30-3-1992, 23-12-1994 y 7-3-1995, estableció que:***

***“... para tener derecho a retribuciones superiores, es necesario no solo que el ejercicio de dichas funciones de categoría superior excedan de modo evidente***

***a las que son atribuidas a su categoría profesional, sino que es preciso que entren en pleno en las asignadas en la categoría superior ...”.***

Es decir, para poder apreciar que efectivamente se están llevando a cabo las funciones propias de una categoría superior y que procede el derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la misma, ***es necesaria la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas.***